

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA UNA JUSTICIA MULTILINGÜE EN GUATEMALA¹

Raquel YRIGOYEN FAJARDO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco legal de un modelo de justicia multilingüe*. III. *El derecho de usar los idiomas indígenas*. IV. *Sistemas de justicia a los que se puede acceder en idiomas indígenas*. V. *Derecho de acceso a la justicia penal (estatal) en idiomas indígenas*. VI. *Modelos de gestión del multilingüismo en la justicia*.

I. INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país pluricultural y multilingüe con la más alta tasa de población indígena del continente. Históricamente, tal realidad fue negada en la ley como parte de un modelo excluyente de Estado y juridicidad. Sin embargo, a partir de la Constitución de 1985 se abre el marco legal para el reconocimiento de los idiomas indígenas y derechos específicos de los mayahablantes ante la justicia.

El imperativo constitucional de *respetar, proteger y promover* el uso de los idiomas indígenas obliga al Estado a promover un modelo de justicia multilingüe. Tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como los Acuerdos de Paz propugnan superar el modelo excluyente de Estado y el monismo jurídico con el reconocimiento de los pueblos indígenas, sus idiomas, su derecho consuetudinario. En ese marco, el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas incluye tanto el acceso a su propia justicia o

¹ Este texto constituye una versión resumida del capítulo III del libro *Justicia y multilingüismo. Pautas para alcanzar una justicia multilingüe en Guatemala*, Guatemala, Programa de Justicia Checchi/AID, 2001.

derecho consuetudinario, como a la justicia estatal en condiciones de respeto del multilingüismo y la diversidad cultural.

La institucionalización del multilingüismo en la justicia supone un proceso que incluye la implementación de normas existentes, la eventual reforma de algunas normas no claras o insuficientes, el diseño de sistemas organizacionales, el destino de recursos humanos y materiales, la difusión de derechos entre los usuarios de la justicia y de una nueva cultura jurídica también entre sus operadores.

La ordenación del marco jurídico que fundamenta un modelo de justicia multilingüe constituye un primer paso para la implementación del mismo, y ése es el objetivo de este texto.

II. MARCO LEGAL DE UN MODELO DE JUSTICIA MULTILINGÜE

El marco legal del derecho al uso de los idiomas indígenas y la administración de justicia en idiomas indígenas está basado en normas del derecho interno así como en normas y principios del derecho internacional. El derecho de usar los idiomas indígenas constituye un derecho autónomo; sin embargo, al ser el idioma un eje de la cultura, su protección está vinculada al respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) como el Código Procesal Penal de 1992 tienen disposiciones específicas en relación con el respeto, protección y promoción del uso de los idiomas indígenas en general y en la justicia penal en particular. En el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, el respeto a la identidad cultural y al uso de los idiomas indígenas constituye un derecho protegido. Este derecho es objeto de protección en instrumentos de derechos humanos en general y en instrumentos sobre pueblos indígenas en particular.

Si bien queda en la agenda política de Guatemala la oficialización de los idiomas indígenas, hay un marco jurídico que obliga al Estado al establecimiento de un modelo de justicia multilingüe. Lo que urge es una voluntad política para la instrumentación de los derechos consagrados en la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Lo que sigue es una sistematización de los principales fundamentos jurídicos de un modelo de justicia multilingüe en Guatemala, y los derechos de los hablantes de idiomas indígenas ante la administración de justicia, particularmente ante la justicia penal.

III. EL DERECHO DE USAR LOS IDIOMAS INDÍGENAS

Las normas del derecho interno e internacional obligatorias para Guatemala, hacen que el uso de los idiomas indígenas sea, además de una realidad social, un derecho garantizado por la ley.

La normativa nacional e internacional de carácter vinculante para Guatemala garantiza un conjunto de derechos (positivos) en relación con el uso de los idiomas indígenas. Igualmente garantiza que los hablantes de idiomas indígenas y minoritarios no sufran discriminación ni menoscabo en el ejercicio de otros derechos por el idioma que hablan.

1. *Contenido (positivo) del derecho al uso del propio idioma indígena*

El uso de los idiomas indígenas constituye un derecho en sí mismo con su propio contenido esencial, pero también es parte del derecho a la propia identidad cultural, al ser el idioma un eje de la cultura. El idioma permite la inserción en una cultura y la interacción social, conocer el mundo y poder nombrarlo.

Las lenguas indígenas en Guatemala todavía no tienen estatuto legal de “idiomas oficiales” y por ende su uso no es obligatorio para los ciudadanos. Sin embargo, según la normativa interna e internacional a la que el Estado está sometido, éste tiene la obligación de “promoverlas”. Tal obligación no sólo supone un respeto pasivo del uso de dichos idiomas o su protección y conservación para que tales idiomas no se extingan, sino una función activa de incentivo o fomento de su práctica y su desarrollo.

Según las normas vinculantes referidas al derecho de usar los idiomas indígenas, el Estado tiene, en una escala ascendente, las siguientes obligaciones:

- a) No impedir el uso de los idiomas indígenas. Esto supone la discriminación del empleo de los idiomas indígenas. Exige evitar cualquier forma de castigo, discriminación, desaliento del uso o alguna desventaja que se produzca por dicho uso que limite externamente o autoinhiba el habla de los idiomas indígenas. Constituye un derecho humano internacionalmente reconocido el que no se niegue a los miembros de minorías lingüísticas, en común con los miembros de su grupo, el empleo de su propio idioma (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- b) Respetar el uso de los idiomas indígenas. Dar cobertura legal e institucional a los hablantes de los idiomas indígenas a fin de que puedan practicarlos en condiciones socialmente aceptables, sin que se les vulnere ningún derecho o cause menosprecio por tal motivo. Las políticas de respeto requieren ir aparejadas con políticas que mejoren la imagen social de un idioma y sus hablantes, con el objeto de que el resto de la población también los respete. Constituye un derecho de las minorías étnicas y lingüísticas utilizar su propio idioma en público y en privado (artículo 1.1. y 2.1 de la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas). El ejercicio de este derecho no exige como condición que los hablantes del idioma minoritario o indígena no puedan comunicarse en el idioma dominante o hegemónico, sino que tienen el derecho de hacerlo en su propio idioma, no obstante su conocimiento del otro idioma.
- c) Reconocer los idiomas indígenas y su uso. No negar la existencia fáctica de los idiomas indígenas y, por el contrario, asumir legalmente dicha existencia. El reconocimiento constitucional actual (artículos 58 y 66 de la Constitución de 1985), si bien formalmente no los convierte en idiomas “oficiales”, sí los hace idiomas de “uso legal” en todas las esferas de la institucionalidad jurídica, incluyendo la administración pública y la justicia. Así, los idiomas indígenas salen de una suerte de “infralegalidad” y cobran estatuto legal.
- d) Preservar, proteger o conservar los idiomas indígenas y el uso de los mismos. Dar políticas públicas orientadas a garantizar el mantenimiento de los idiomas indígenas con el objeto de que no se extingan. Esto implica posibilitar la transmisión intergeneracional de los idiomas indígenas dentro de la comunidad o pueblo que los utiliza; el estudio y enseñanza de su gramática, fonética y escritura; la educación y difusión pública, verbal y escrita de los idiomas, para que continúen siendo idiomas vivos.
- e) Promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas. Esto supone un papel activo por parte del Estado: incentivar que tales idiomas sean utilizados y se desarrollen, crezcan. Esta obligación nace por mandato constitucional (artículos 58 y 66), así como por la ratificación del Convenio 169 de la OIT (artículos 12 y 28.3). Además de todas las acciones precedentes, esta obligación incluye:

- La comunicación del Estado con los hablantes de idiomas indígenas en tales idiomas, garantizando el uso de los mismos en las instancias oficiales, la difusión de leyes y disposiciones generales, la prestación de servicios públicos como la educación y la comunicación pública, la salud, la justicia, los servicios municipales, todos los sistemas registrales (registro de ciudadanos, propiedad), los servicios del Tribunal Supremo Electoral y de todo servicio administrativo del Estado. No se puede decir que un Estado promueve el uso de los idiomas indígenas si luego obliga a sus hablantes a comunicarse en otro idioma para el acceso a los servicios públicos y al conocimiento de la ley.
- El desarrollo de un idioma implica su desenvolvimiento y maduración en esferas científicas y tecnológicas, el desarrollo de su vocabulario desde sus propios parámetros lingüísticos y culturales, la homologación de alfabetos y sistemas de escritura y transmisión, la normalización lingüística, la promoción de la producción literaria y científica en tales idiomas, la difusión de su literatura, así como la promoción de un diálogo intercultural en igualdad de condiciones.
- La promoción de la práctica de los idiomas indígenas exige la instrumentación de políticas públicas que posibiliten condiciones para su uso público en todas las esferas de la vida social, y animen a sus hablantes mediante diversos tipos de acciones afirmativas. Éstas pueden ser: becas de estudio, opción preferente o requisito para la contratación en puestos públicos en lugares donde se hablan idiomas indígenas e incentivos de diverso tipo, a fin de contrarrestar la tradicional discriminación de los indígenas y sus idiomas. Si además de lo indicado, el idioma indígena tuviera condición de idioma oficial, entonces no sólo constituiría un derecho de los hablantes, sino que se convertiría en el idioma de uso corriente y obligatorio en el ámbito donde sea oficial.

En síntesis, el derecho de usar los idiomas indígenas supone la atribución de los pueblos indígenas y de las minorías lingüísticas, así como de sus miembros, de utilizar dichos idiomas, y que su uso reciba protección y promoción en el marco de su propia identidad cultural. De su parte, el Estado está obligado a respetar, proteger y promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas, así como la identidad cultural de dichos pueblos y sus miembros.

- f) Derecho de usar los idiomas indígenas en la justicia. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen el derecho genérico de usar sus idiomas, y que tal uso reciba respeto, protección y promoción por parte del Estado. Como consecuencia, los indígenas (como colectivos e individuos) tienen el derecho específico de acceder a la justicia y a sistemas pacíficos de resolución de conflictos en sus idiomas. Igualmente, los indígenas tienen derecho de acceder en sus idiomas a los servicios públicos como la educación, salud, justicia; a todo el sistema administrativo del Estado, a los sistemas de registro (civil, de propiedad, etcétera) y a las diferentes esferas de la vida pública.

IV. SISTEMAS DE JUSTICIA A LOS QUE SE PUEDE ACCEDER EN IDIOMAS INDÍGENAS

Según la normativa existente (Constitución, el Convenio 169 de la OIT y otros convenios internacionales), se puede desprender que el derecho de los colectivos indígenas y de sus miembros a acceder a la justicia en sus propios idiomas, incluye:

- a) Derecho indígena o consuetudinario. El acceso al sistema normativo y de resolución de conflictos indígena, esto es, el llamado “derecho consuetudinario”, en tanto responde a su marco cultural, es administrado en el propio idioma de la comunidad o pueblo indígena y por sus propias autoridades. El derecho de acceder al derecho indígena con sus normas, instituciones, autoridades y modelo de control de la nocividad social está consagrado en el Convenio 169 de la OIT (artículos 2.b, 8 y 9). También cabe desprenderlo del artículo 66 de la Constitución, en tanto señala la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos indígenas.
- b) Servicio de justicia estatal. El acceso en idiomas indígenas al servicio de justicia brindado por los aparatos estatales. Incluye el acceso a todo el sistema legal, al conocimiento de las normas, a todo tipo de procedimientos legales y al uso de todo el sistema de derechos y garantías. Ello está garantizado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, así como por los artículos 58 y 66 de la Constitución.
- c) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. El acceso a mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC) en los

idiomas indígenas, la negociación, conciliación, mediación y el arbitraje, pueden ser promovidos por autoridades locales o regionales, estatales o privadas. Éste es parte del derecho genérico de acceder a la justicia, así como del derecho de usar los idiomas indígenas.

En este trabajo se tratará fundamentalmente lo referido al esfuerzo que deben desarrollar el sistema de justicia estatal y entes administrativos conexos para brindar el servicio de justicia y otros servicios administrativos legales en idiomas indígenas. El derecho de acceso a la justicia y a los procedimientos legales en el idioma indígena está garantizado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT. Si los servidores públicos u operadores de la justicia no hablasen los idiomas indígenas, ello no constituiría un obstáculo para que se verifique el derecho de los hablantes a comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales. En tal caso, el Estado deberá instrumentar medios eficaces como intérpretes u otros mecanismos.

La formulación del derecho en el Convenio 169 es sumamente amplia e incluye cualquier instancia legal jurisdiccional o administrativa (policial, fiscal, judicial) y toda materia y tipo de procedimiento, civil, administrativo, laboral, familiar, penal, sin limitación alguna.

La modalidad del ejercicio del derecho puede ser múltiple, justicia impartida con el apoyo de intérpretes/traductores, justicia bilingüe y justicia directa en lenguas indígenas, impartida por jueces y operadores de justicia que los hablen.

V. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL (ESTATAL) EN IDIOMAS INDÍGENAS

Éste es un derecho específico que se deriva del derecho genérico de acceder a la justicia en idiomas indígenas. Su contenido está relacionado con los objetivos de un modelo penal garantista.

El derecho de usar los idiomas indígenas en la justicia se puede ejercer cuando los idiomas indígenas tienen estatuto de idiomas oficiales como cuando no lo tienen. En el segundo caso, incluso, el Estado debe velar con más cuidado porque no se afecten derechos de las personas a causa del idioma. Por ello, una serie de normas nacionales e internacionales busca garantizar el derecho de usar los idiomas indígenas o minoritarios, particu-

larmente cuando tales idiomas no son de uso corriente en los juzgados y tribunales.

En términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etno-lingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que no es el suyo. En el campo penal, en la medida que se juegan derechos relevantes de la persona, como la libertad y hasta la vida, es particularmente importante que se garantice el máximo número de derechos y se evite cualquier limitación a causa de idioma o pertenencia étnica. Por ello, las normas internacionales y nacionales buscan dar una protección adicional y garantizar derechos de carácter especial a miembros de pueblos indígenas y minorías lingüísticas y étnicas.

La decisión política más adecuada en el caso de los idiomas indígenas sería hacerlos oficiales, pero mientras ello no suceda, cabe recurrir a la normativa existente, que brinda un marco de protección para el uso de los idiomas indígenas ante la justicia. Particularmente cuando los jueces no hablan los idiomas indígenas, el derecho de contar con traductor o intérprete se convierte en específico de los sujetos procesales que hablan un idioma diferente al oficial, y constituye un elemento esencial del debido proceso en tales casos.

Por otro lado, el mero ejercicio de un conjunto de derechos y garantías procesales supone una función comunicativa, por lo cual el ejercicio de los mismos también debe garantizarse en los idiomas indígenas. En las líneas que siguen se explicarán estos derechos.

1. Criterios para definir los idiomas en la justicia penal

El proceso penal debe realizarse teniendo en cuenta los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia. En cuanto al idioma, la regulación de su uso tiene dos fundamentos. Por una parte, el idioma constituye un medio por el cual se realiza el proceso penal mismo, que esencialmente es un acto comunicativo, y es el medio para ejercer una serie de derechos procesales. Por otra parte, el uso de un idioma depende del estatuto legal que tenga éste en determinado lugar. El establecimiento del idioma que deba utilizarse en la justicia penal depende de estos dos criterios: el estatuto legal y la eficacia en la comunicación.

A. *El idioma como vehículo de comunicación*

Un derecho irrenunciable en la justicia penal es la capacidad de comprender y hacerse comprender mediante el uso de un idioma dado, pues tal es el medio eficaz para la realización de los actos procesales y para el ejercicio de un conjunto de derechos. Entre éstos, los derechos de defensa, acceso a la justicia, comunicación con el defensor y la familia, información de cargos, interrogatorio, producción de pruebas.

Para garantizar los derechos de las personas ante un proceso, la justicia penal debe garantizar en primer lugar la posibilidad de una correcta comunicación de los sujetos procesales, so pena de viciar todo el proceso. La necesidad de una comunicación eficaz es más importante que el estatuto legal que tenga el idioma de los sujetos procesales.

B. *Estatuto legal de los idiomas*

Los idiomas pueden tener diversos estatutos jurídicos en cada espacio geopolítico. Del estatuto jurídico que tenga un idioma se desprenderá un conjunto de derechos y obligaciones. De acuerdo con la legislación vigente, los idiomas pueden ser oficiales, promovidos, reconocidos, de uso legal o simplemente permitidos:

- a) Idioma “oficial”. Es el idioma reconocido por ley para la comunicación del Estado con la ciudadanía y la comunicación social ordinaria. Constituye una obligación por parte del Estado dar las condiciones para su uso y desarrollo. Para los hablantes, el uso del mismo constituye un derecho y una obligación. Se supone que tal idioma es parte contexto natural de socialización y aprendizaje, así como del desenvolvimiento normal de la vida pública y privada.

En Guatemala, la Constitución señala que el idioma oficial es el español (artículo 143), no obstante la sociedad es multilingüe y pluricultural, y por tanto dicho idioma no es el único en el que se desarrolla la vida social. La consagración del español como único idioma oficial le otorga una preeminencia sobre los otros idiomas que se hablan en el país.

- b) Idioma “promovido”. Un idioma promovido tiene un estatuto cercano al de un idioma oficial, pues el Estado tiene la obligación de garantizar a sus hablantes el uso del mismo, comunicarse con ellos en

tal idioma y fomentar su uso. Pero dado que tal idioma no tiene carácter oficial, los hablantes tienen el derecho de utilizarlo, pero no la obligación. Éste puede ser el caso de idioma de “uso legal” pero no oficial. Al ser otro el idioma oficial en el mismo espacio geopolítico, los hablantes del idioma promovido también están obligados a usar el idioma oficial en ciertas esferas.

Los idiomas indígenas en Guatemala tienen un estatuto de “idiomas promovidos”. La Constitución consagra la obligación del Estado de reconocer, respetar y *promover* el uso de los idiomas indígenas (artículos 58 y 66). El Convenio 169 de la OIT también establece que el Estado debe promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas (artículo 28.3). Los hablantes de estos idiomas tienen el derecho de utilizarlos, como individuos y como colectivos. Pero como aún no tienen estatuto de idiomas “oficiales” su uso no es obligatorio, sino que se deja a la voluntad de sus usuarios. El Estado no puede obligar a las personas a aprenderlo o utilizarlo.

- c) Idioma “respetado”. El idioma “respetado” tiene un estatuto inferior al de un idioma promovido. En este caso, el Estado tiene la obligación de posibilitar su uso pero no está obligado a promoverlo. Los hablantes tienen el derecho de utilizarlo pero no pueden reclamar algunos derechos colectivos referidos a la promoción y desarrollo de dicho idioma.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos da un tratamiento de este tipo al caso de las minorías lingüísticas (artículo 27). Por tal Pacto, los miembros de minorías en común con su grupo pueden emplear sus idiomas y el Estado no debe impedirles ese uso. En una formulación positiva, el Estado debe respetar el uso de idiomas minoritarios, pero no tiene la obligación de promover el uso y desarrollo de los mismos. Aunque tal es la formulación e interpretación original del artículo, interpretaciones más recientes le atribuyen un carácter más protector. Cuando las minorías lingüísticas conforman a su vez pueblos indígenas, se les aplican los derechos de éstos, dado que suponen un mayor marco de protección (artículo 35 Convenio 169 OIT).

- d) Idioma “permitido”. Es aquel cuyo uso puntual es aceptado o tolerado por el Estado, pero ello no compromete u obliga al Estado a desarrollarlo como derecho colectivo. Su uso es autorizado y puede ser facilitado puntualmente a un individuo concreto por determinada circunstancia específica.

Éste sería el caso de idiomas extranjeros o idiomas que no son de uso legal en determinado lugar pero que por razones comunicativas específicas el Estado garantiza su uso y facilita la presencia de intérpretes u otros medios. La tolerancia del uso de estos idiomas se da con el objeto de garantizar otros derechos que requieren de un medio comunicativo, pero no porque exista la obligación del Estado de facilitar el uso de tales idiomas *per se*.

2. Los derechos lingüísticos en el proceso penal

Por regla general, los actos procesales se deben realizar en el idioma oficial. Así lo regula el Código Procesal Penal de Guatemala (CPP, artículo 142). El uso del idioma oficial constituye un derecho y una obligación legal. Sin embargo, caben excepciones en atención a otras consideraciones y derechos.

A. Hablantes de idiomas extranjeros

Dentro del territorio nacional, un idioma extranjero no tiene el estatuto de “uso legal” y por lo tanto no obliga a los aparatos estatales a garantizar dicho uso. Sin embargo, dado que es un medio para la comunicación, el uso de dichos idiomas puede condicionar el ejercicio de otros derechos en el caso de que los hablantes de los mismos ignoren el idioma oficial. Por lo tanto, debe preverse esta circunstancia.

El Código Procesal Penal regula la situación de quienes ignoran el idioma oficial. *Contrario sensu*, quienes no ignoren el idioma oficial deberían utilizarlo. Sólo en el caso de que los hablantes de idiomas extranjeros no comprendan ni hablen el idioma oficial, pueden hacer uso de su idioma, para lo cual tienen el derecho de contar con el auxilio de un intérprete. Es decir, el fundamento de este derecho (usar su idioma y contar con intérprete) no se basa en el estatuto de tales idiomas, sino en la necesidad de garantizar el derecho de defensa, acceso a la justicia y otros derechos conexos que requieren una vía comunicativa.

B. Hablantes de idiomas indígenas

Respecto de hablantes de idiomas indígenas, la normativa nacional e internacional vinculante obliga al Estado de Guatemala a *promover* el uso de

dichos idiomas, los cuales incluso no siendo “oficiales”, sí son de uso legal (artículos 58 y 66 de la Constitución de 1985 y artículo 28 del Convenio 169 de la OIT). Por tal normativa, los hablantes de idiomas indígenas tienen el derecho de usarlos (están autorizados legalmente) aun cuando tengan algún grado de dominio del idioma oficial. Como consecuencia, el Estado está obligado a proveer de medios eficaces para el ejercicio de tal derecho, ya sea mediante la presencia de jueces y personal bilingüe o contando con el auxilio de intérpretes.

El fundamento del derecho de usar los idiomas indígenas ante la justicia, no sólo se vincula a un posible problema comunicativo, sino también al estatuto de idioma *promovido* que tienen los mismos.

3. *Contenido del derecho de usar los idiomas indígenas en la justicia penal*

Los hablantes de idiomas indígenas, independientemente del grado de conocimiento que tengan del idioma oficial (español), tienen derecho de usar sus idiomas indígenas ante la justicia, en todo momento y ante toda instancia (*i.e.* atención al público, recepción, policía, fiscalía, juzgados y tribunales, cárcel). Por lo tanto, así un indígena pueda comprender o expresarse en el idioma oficial, tiene el derecho de hablar en su propio idioma. En tal caso no sólo no se le puede impedir, sino que por el contrario, la autoridad estatal está obligada a facilitarle los medios para que ello ocurra, ya sea proporcionando un intérprete o personal bilingüe.

La función promotora que debe cumplir el Estado, aun no siendo los idiomas indígenas idiomas oficiales, debería estar orientada a la prestación de un servicio de justicia ejercido por jueces y funcionarios bilingües. En este supuesto, el ejercicio de otros derechos procesales también se facilita. Esta modalidad de justicia directa en idiomas indígenas se ha experimentado de alguna manera con los juzgados de paz comunitarios (decreto 79-97).

El otro supuesto es un contexto institucional en el que los jueces no hablan los idiomas indígenas. En tal circunstancia, el ejercicio del derecho de usar los idiomas indígenas se hace mediante intérpretes. Contar con ellos se convierte en un derecho específico que tiene contenido propio. No sólo se trata de una modalidad de ejercer el derecho de usar el propio idioma, sino de un derecho mismo de carácter exigible.

Ahora bien, como los idiomas indígenas no tienen estatuto de “oficiales”, el uso de los mismos es un derecho de los hablantes pero no una obli-

gación del Estado. Así, puede darse el caso de que hablantes de idiomas indígenas manifiesten que no quieren hacer uso de su propio idioma indígena y que no requieren de intérpretes. En tal supuesto cabe el uso del idioma oficial, salvo que se afecte una correcta comunicación. El derecho de elegir no puede menoscabar una comunicación eficaz comprometiendo, además, el ejercicio de derechos que requieren un medio comunicativo.

En toda circunstancia en la que declarantes indígenas tengan dificultades para comprender o hacerse comprender en el idioma oficial (incluso cuando optasen por utilizarlo), la autoridad correspondiente está obligada a nombrar un intérprete de oficio. La presencia del intérprete en tales casos se convierte en un derecho irrenunciable, y es garantizado como el derecho de defensa mismo. Comprender y hacerse comprender en un proceso judicial, especialmente si es penal, constituye parte esencial del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia y defensa. Por ende, el Estado está obligado a proporcionar un intérprete de oficio. Dicho intérprete debe estar calificado para ello y debe jurar el cargo, dada la responsabilidad que implica el mismo.

4. *Derecho de usar los idiomas indígenas por los sujetos procesales*

Los actos procesales son, ante todo, actos comunicativos y el idioma es el vehículo de comunicación. El ejercicio de derecho de usar los idiomas indígenas en la justicia en general, y en la justicia penal en particular, supone que se debe facilitar a los sujetos procesales una comunicación fluida en su propio idioma indígena, so pena de viciar todo el proceso.

El derecho de usar el propio idioma indígena está vinculado al ejercicio de un conjunto de derechos de los sujetos procesales. Se enuncian algunos:

- a) Procesado, inculpado o imputado. En el caso del encausado, el derecho de utilizar su propio idioma indígena se garantiza con la presencia de un intérprete o mediante la justicia directa en idioma indígena. Esto está intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa así como con una serie de derechos conexos como el de igualdad de trato ante los tribunales, acceso a la justicia, comunicación, derecho a ser oído, a declarar, a producir pruebas, a controlar la prueba, a acceder a un recurso efectivo, a cuestionar una detención, a interponer recursos, entre otros.

La legislación guatemalteca sanciona la inobservancia de las normas que garantizan el uso del idioma indígena por el inculpado con la imposibilidad de utilizar sus declaraciones para fundar cualquier decisión en su contra (CPP, artículo 91).

El derecho del procesado de usar su idioma indígena también se vincula con el contenido original del principio del “juez natural”, referido al derecho de las personas de ser juzgadas por un juez que conoce el idioma, las costumbres y la cultura local (aunque luego se haya prestado más importancia a la parte formal, *i.e.* ser el juez competente por ley en una determinada jurisdicción territorial).

- b) Agraviados o víctimas. En el caso de los agraviados, el derecho de usar su propio idioma y de contar con intérprete para ello, se vincula al derecho de igualdad de trato en los tribunales, acceso a la justicia, derecho de reparación, de producción y control de pruebas, derecho a un recurso efectivo, el debido proceso, entre otros.
- c) Testigos o cualquier declarante. En el caso testigos, peritos o cualquier declarante, la declaración en su propio idioma indígena es una condición para garantizar la fidelidad de la declaración misma y por ende está conectada con el debido proceso. Ello permite cumplir con uno de los fines del proceso penal que es esclarecer los hechos y la responsabilidad penal.
- d) El público. Por el principio de publicidad, que es otra garantía de la imparcialidad y transparencia del proceso, el público debe tener acceso directo al debate público y poder comprender las declaraciones de las partes, lo que dice el tribunal, la acusación y la defensa, porque es una forma de control del proceso. El control judicial vía la publicidad del proceso (y de algunos actos en particular, como las audiencias públicas) no sólo es un derecho de las partes sino también una condición del debido proceso y, finalmente, un derecho ciudadano en general. Por ende, también el público, los medios de comunicación y los ciudadanos comunes deben poder entender en el idioma local lo que se dice en las audiencias públicas.

Existe también el derecho de acceder a lugares o servicios públicos sin discriminación por motivos raciales o étnicos. No obstante, el idioma suele ser la primera barrera que tienen los indígenas incluso para poder ingresar físicamente a los locales de las instituciones de justicia y preguntar o comunicarse en su propio idioma. La instrumentación de este derecho exige un gran esfuerzo institucional.

5. *Derechos procesales que deben ser ejercidos en idiomas indígenas*

El sistema de derechos y garantías procesales en el marco de un modelo de derecho penal garantista supone la comprensión de los mismos y la capacidad de ejercerlos en el propio idioma indígena. Todo el debido proceso se funda en el pleno ejercicio de tales derechos y garantías, pues los mismos permiten asegurar que el proceso sea justo y legal. Tales derechos están garantizados en la Constitución Política de Guatemala, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica, el Convenio 169 de la OIT, así como en el Código Penal (CP) y Procesal Penal (CPP) de Guatemala. Entre los derechos que tienen una naturaleza esencialmente comunicativa, están los que siguen.

- Derecho de acceso a la justicia en el idioma indígena.
- Derecho de igualdad de trato ante los tribunales de justicia.
- Derecho de información en el idioma indígena, en el momento de la detención. Sujeto: persona detenida.
- Derecho de declarar ante autoridad competente. Sujeto: persona detenida.
- Derecho de conocer los cargos en el idioma indígena. Sujeto: persona inculpada.
- Derecho de ser oído en juicio.
- Derecho de comunicarse con un defensor. Sujeto: persona inculpada.
- Derecho de defensa (por sí o mediante defensor) Sujeto: persona inculpada.
- Derecho de interrogar testigos.
- Derecho de no autoinculpación: derecho de toda persona de no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

VI. MODELOS DE GESTIÓN DEL MULTILINGÜISMO EN LA JUSTICIA

Las normas contenidas en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos dan pautas para la gestión del multilingüismo en la justicia. Entre ellas, una primera consecuencia que se deriva es la obligación del Estado de posibilitar las condiciones para el libre acceso a la justicia en los idiomas indígenas, empezando por el acceso a las dependencias públicas. Otra condición *sine qua non* para que se pueda verificar

el cumplimiento de los derechos de los hablantes de idiomas indígenas en la justicia es la identificación y registro del idioma materno de los sujetos procesales y de todo declarante.

De las obligaciones del Estado contenidas en la normativa interna e internacional se pueden desprender varios modelos de gestión del multilingüismo en la Justicia. El papel promotor del uso y desarrollo de los idiomas indígenas que la Constitución y el Convenio 169 de la OIT asignan al Estado, se correspondería mejor con un modelo de justicia directa en idiomas indígenas administrado por jueces y operadores de justicia bilingües. En los lugares donde esto no sea posible por la falta de personal bilingüe o por tratarse de una región multilingüe, el modelo de gestión idóneo podría estar basado en la presencia de intérpretes/traductores.

Hay algunas pautas relativas a la gestión del multilingüismo en la justicia que se pueden desprender con suma claridad de las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, hay otros temas en los que tales normas no se pronuncian. Y, sobre todo en el ámbito de las normas de desarrollo constitucional (códigos), se pueden encontrar hasta aparentes contradicciones. Ello hace necesario desarrollar una tarea interpretativa sistemática y teleológica, orientada a posibilitar el máximo cumplimiento de los derechos humanos.

1. *Condiciones básicas para la gestión de una justicia multilingüe*

A. *El acceso a las dependencias de justicia en idiomas indígenas*

En virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre todas las formas de discriminación racial (artículo 3.2), los hablantes de idiomas indígenas no pueden ser discriminados por razón de idioma en el acceso a lugares públicos. Por su parte, la Constitución de 1985 (artículo 29) garantiza el libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado. Tal disposición incluye el acceso a todas las dependencias del sector justicia, como los centros policiales, fiscalía, juzgados, cárcel y toda dependencia administrativa, cuando las personas requieren información, reclamar un derecho o presentar alguna denuncia, demanda, queja, o responder ante ellas.

En la actualidad, los hablantes de idiomas indígenas tienen enormes dificultades para ser atendidos en las dependencias públicas, más aún para recibir los servicios públicos, porque no hay personal bilingüe o intérpretes que les orienten, expliquen o informen en sus lenguas. Esto se da tanto en

los lugares donde la presencia indígena es masiva como donde es esporádica. Esta situación impide el acceso más elemental de los indígenas a los servicios del Estado. La falta de orientadores, recepcionistas, notificadores y empleados públicos en general que puedan atender a los indígenas en sus idiomas los desalienta de acudir a las dependencias públicas, y cuando lo deben hacer por necesidad, la comunicación se torna sumamente deficiente y muchas veces ello da lugar a malentendidos que luego operan en contra de los indígenas. Otro fenómeno que se ha verificado es que, dada la subvaloración social de los indígenas y sus idiomas, algunos empleados públicos que hablan idiomas indígenas no lo hacen en público para no ser menospreciados por sus colegas.

Un primer paso para hacer más viable el acceso de los indígenas a la justicia consiste en garantizar la presencia de intérpretes o personal bilingüe calificado en la atención primaria de las dependencias públicas, como los recepcionistas, comisarios o personal en general encargado de la atención y orientación al público. La presencia de intérpretes y personal bilingüe debería estar asegurada mínimamente también para la atención primaria de víctimas, encausados y personas privadas de libertad.

El Estado también debería facilitar avisos escritos y medios audiovisuales en idiomas indígenas que sirvan de orientación en el uso de los servicios públicos. La existencia de estos medios no sólo sirve a quien los lee u oye directamente, sino también a multiplicadores bilingües que pueden utilizar dicho material para explicar a indígenas monolingües sobre sus derechos y cómo ejercerlos.

El personal bilingüe y los intérpretes deberían tener la calificación lingüística necesaria para tales puestos y a su vez incentivos laborales para seguir perfeccionando su competencia lingüística en los idiomas indígenas. Ello permitiría mejorar la imagen social de los idiomas indígenas así como optimizar la prestación del servicio.

B. El registro del idioma indígena

El Código Procesal Penal ordena la presencia de intérpretes en el caso de indígenas y personas que no comprendan correctamente el idioma oficial (CCP, artículo 90). La falta de intérprete es sancionada con la imposibilidad de usar la declaración en contra del imputado (CPP, artículo 91). Esta posición del CPP es totalmente coherente con los derechos de las personas contenidos en los instrumentos de derechos humanos.

Para saber si a una persona le asiste el derecho de hablar en un idioma distinto al oficial, como en el caso de los indígenas, o si pudiese tener dificultades lingüísticas, como en el caso de extranjeros, es necesario saber cuáles es el idioma materno de la misma. Hacer esta pregunta antes de tomar cualquier declaración es una condición necesaria para poder garantizar los derechos lingüísticos consecuentes y sería de responsabilidad de la autoridad hacerla. Sin embargo, el CPP olvida especificar que se debe preguntar por el idioma materno en las generales de ley, lo cual en la práctica ha justificado la desidia de muchas autoridades, quienes se amparan en la falta de esta norma para no averiguar ni registrar el idioma materno de todo declarante.

Por lo general, sólo si aparecen serias dificultades en la comunicación, las autoridades judiciales indagan por el idioma materno de los declarantes y nombran intérpretes. Es decir, el uso judicial de los idiomas indígenas mayormente se da ante una necesidad extrema de comunicación, pero no como ejercicio de un derecho constitucional de todo indígena. Sólo en algunos juzgados o tribunales que ahora cuentan con intérprete, se informa a los declarantes indígenas de sus derechos lingüísticos, pero todavía no es una práctica suficientemente generalizada. Y la presencia de intérpretes nombrados en el sector justicia al empezar el nuevo milenio sigue siendo mínima.

Preguntar y registrar el idioma materno de las personas como parte de las generales de ley o los datos básicos de todo declarante, debería ser una obligación establecida administrativa y legalmente. Para que los operadores de justicia no dejen de preguntar el idioma materno dentro de las generales de ley y por ende no se deje sin asistencia a los hablantes de idiomas indígenas, esta disposición debería estar consignada dentro del Código Procesal Penal. Igualmente, debería estarlo en los códigos procesales de toda materia, así como en reglamentos o normas de funcionamiento de toda instancia del sector justicia, servicio público y entidad administrativa del Estado. Por ahora, dado que una reforma del Código y otros cuerpos legales puede tomar tiempo, con base en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se podrían dar disposiciones de carácter administrativo para el registro del idioma materno.

C. Modelo de justicia directa en idiomas indígenas

De la obligación del Estado de “promover el uso de los idiomas indígenas” (artículos 58 y 66 de la Constitución y artículo 28, inciso 3 del Conve-

nio 169 de la OIT) se deriva, en primer lugar, un modelo de gestión de justicia directa en idiomas indígenas.

La administración de justicia directa en idiomas indígenas supone que los jueces y operadores de justicia (policías, fiscales, abogados, etc.) no se valgan de terceros (intérpretes/traductores), sino que directamente se comuniquen con los sujetos procesales en su propio idioma indígena. Es decir, todos los actos procesales se realizarían directamente en el idioma indígena de los sujetos procesales. La documentación de las resoluciones o decisión del caso también debería darse en los idiomas indígenas. Este modelo es viable para las lenguas comunitarias y en el nivel en el que las mismas son habladas por toda la comunidad.

Si los idiomas indígenas fueran oficiales, no habría motivo para traducir las actas al castellano si la decisión debiera quedarse en el nivel comunitario (por ejemplo casos de los juzgados de paz). Pero, en el supuesto de que el caso pudiese ser apelado y conocido en una instancia en la que los operadores de justicia no conocieran dichos idiomas, las decisiones también tendrían que ser documentadas en español.

Dado que ahora sólo el español es idioma oficial, y en la medida que una decisión o resolución podría ser apelada o discutida en una instancia superior en la que los operadores de justicia no hablen dichos idiomas indígenas, es necesario documentar las actas y resoluciones también en el idioma oficial, dando lugar a un modelo de bilingüismo obligatorio.

El Código Procesal Penal por lo general responde a un modelo de justicia bilingüe y gestionada mediante la presencia de intérpretes. Sólo hace dos referencias respecto de un modelo de Justicia directa en idiomas indígenas:

- a) El interrogatorio directo en idiomas indígenas, cuando lo permita el tribunal de modo expreso (artículo 143, CPP).
- b) La justicia impartida por los Juzgados de Paz Comunitarios (artículo 552 bis CPP, modificado mediante el decreto 79-97, artículo 50), en tanto uno de los requisitos para la conformación de los mismos es que sus miembros hablen el idioma del lugar y conozcan sus usos y costumbres. Este es un paso claro para avanzar en la impartición de justicia directa en los idiomas indígenas y garantizar el significado original del principio del “juez natural”.

Aun cuando falte desarrollar legislación secundaria que garantice la administración de justicia directa en idiomas indígenas, su instrumentación

podría darse con base en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT, que tienen primacía sobre cualquier otra norma interna. Podría bastar la decisión de los órganos de justicia, dado que el objetivo es desarrollar un derecho constitucional que están obligados de hacer cumplir. En todo caso, el organismo judicial tiene iniciativa legislativa y podría proponer la regulación legal de un modelo de justicia directa en idiomas indígenas tomando la experiencia de los juzgados de paz comunitarios (en lo que toca al multilingüismo). La ejecución del modelo de justicia directa en idiomas indígenas sería particularmente importante en áreas de alta concentración indígena y permitiría garantizar de mejor manera el acceso a la justicia y otros derechos fundamentales.

La instrumentación de un modelo de justicia directa en idiomas indígenas requiere contar con un modelo de gestión adecuado a fin de que no se generen los vicios de una justicia oral en idiomas indígenas y una justicia escrita en español. Por otra parte, requiere contar con personal calificado, altamente competente en las habilidades lingüísticas pertinentes y conocedor de la cultura indígena. En adelante sería importante desarrollar legislación secundaria para un tratamiento específico y sistemático del modelo de gestión de la justicia directa en idiomas indígenas ya que el Código Procesal de 1992 está fundamentalmente orientado a desarrollar el modelo de gestión de la justicia con intérprete o traductor y la introducción de formas de justicia directa en idiomas indígenas no es sistemática.

D. Modelo de justicia bilingüe con intérpretes

La legislación procesal penal centra la garantía del uso de los idiomas indígenas en un modelo de justicia bilingüe que se desarrolla mediante la presencia de intérpretes. Este modelo permite garantizar algunos derechos lingüísticos así como el ejercicio de algunos derechos procesales consignados en la normativa interna e internacional. Sin embargo, se trata de un modelo inacabado, con límites, vacíos y contradicciones. Aun a pesar de su limitado alcance, si tan sólo se pusieran en práctica los derechos que garantiza, se daría un paso muy grande en términos prácticos. En las líneas que siguen se mostrarán los alcances de la regulación procesal nacional, así como los aspectos negativos de un modelo que tiene limitaciones estructurales al estar diseñado para casos puntuales, cuando el multilingüismo es una realidad que abarca una significativa parte de la población. Igualmente se anotarán los temas en los que falta un mayor desarrollo normativo e institucional.

a. Situaciones en las que debe haber intérprete

El Código Procesal Penal contempla dos situaciones en las que el multilingüismo en la justicia se gestiona mediante la presencia de intérpretes. Una situación es cuando el declarante tiene dificultades comunicativas por ignorar o no comprender correctamente el idioma oficial en el que se desenvuelve el proceso penal (CPP, artículos 142, 143, 90). La otra situación, en una interpretación sistemática, se refiere al caso de los indígenas. En algunos casos el Código usa fórmulas abiertas (“cuando corresponda”) que deben ser interpretadas a la luz de las normas constitucionales y de derechos humanos.

La presencia del intérprete fundada en necesidades comunicativas constituye tanto un mecanismo para la eficacia del proceso como un derecho humano fundamental (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2). Cuando hay dificultades en la comprensión del idioma en el que se desarrollan los actos procesales, la presencia del intérprete tiene carácter obligatorio e irrenunciable, so pena de afectar el proceso.

Aparte de señalar que es necesaria la presencia de los intérpretes cuando hay dificultades comunicativas, el Código Procesal Penal tiene fórmulas abiertas: “a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma” (CPP, artículo 142) o “a quienes corresponda” (CPP, artículo 143), las cuales deben ser interpretadas. El CCP también tiene artículos expresamente referidos al caso de los indígenas, como la indicación de que los actos procesales se realicen “también en idiomas indígenas” (CPP, artículo 142) y la asignación de intérpretes en idiomas y dialectos indígenas por la Defensa Pública (artículo 541). Teniendo en cuenta el derecho constitucional de los indígenas de usar sus idiomas, y en concordancia con las fórmulas abiertas del CPP, se puede interpretar las mismas en el sentido de que es necesaria la presencia de intérpretes en el caso de indígenas.

El uso de los idiomas indígenas en la justicia se funda en el derecho que la Constitución establece, y en la obligación del Estado de promover dicho uso. Por tal obligación, el Estado debe facilitar la presencia de intérpretes en todos los casos de declarantes indígenas, porque es un derecho de los mismos. Sin embargo, dado que los idiomas indígenas no tienen estatuto de idiomas oficiales, su uso constituye un derecho para los usuarios pero no una obligación, por lo que la presencia de los intérpretes sólo sería obligatoria e irrenunciable para los indígenas en el caso de que hubiese dificultades comunicativas.

b. ¿Qué es materia de traducción/interpretación?

El CCP busca garantizar que todo declarante que tenga el derecho de usar un idioma distinto al oficial, como en el caso de los indígenas, o que tenga dificultades comunicativas, cuente con el auxilio de un intérprete.

El CPP regula de modo expreso la presencia de los intérpretes para traducir interrogatorios y declaraciones posibilitando la comunicación entre el juez (los operadores de justicia) y el declarante. De esta manera se hace efectivo el derecho humano internacionalmente reconocido de contar con intérprete cuando no se habla el idioma que usa el tribunal.

En el caso de la declaración de un imputado, el Código establece garantías especiales para asegurar la presencia del intérprete en la misma. Sin intérprete no se puede utilizar dicha declaración para fundar una decisión en contra del imputado (CPP, artículo 91). Esta es una garantía para que las autoridades jurisdiccionales se vean obligadas a velar por la presencia del intérprete cuando corresponda y especialmente en el caso de los procesados. Un problema de comunicación puede acarrear la afectación de bienes muy importantes como la libertad o incluso la vida.

El CPP es bastante claro al regular la necesidad de traducir las declaraciones, pero luego usa una fórmula amplia al señalar que “los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente” (artículo 142). Pero aquí no hay un mayor desarrollo.

c. El bilingüismo obligatorio

A diferencia de los modelos procesales monolingües en español, el CPP introduce un modelo de bilingüismo obligatorio cuando se verifica la presencia de declarantes indígenas en el proceso. Ello da lugar a la realización de actos procesales bilingües. En el plano documental, el Código ordena la redacción de actas y resoluciones en ambos idiomas (CPP, artículo 142). Es la primera vez que en la vida republicana la legislación procesal penal reivindica los idiomas indígenas de esta manera y hace posible su uso corriente en los juzgados y tribunales.

La documentación escrita, si bien ofrece problemas prácticos de todo tipo, busca garantizar que las partes puedan tener seguridad jurídica sobre lo actuado. Incluso si las partes no saben leer o escribir en los idiomas indígenas, pueden estar más seguras del contenido de un acta o decisión judicial escrita en sus idiomas que en un idioma que no conocen. Cuando

diferentes personas les lean el contenido, podrán comprobar que es siempre el mismo. Esto es particularmente relevante en el caso de apelaciones o situaciones complejas, pues las partes sabrán exactamente qué está consignado en las actas o decisiones judiciales.

d. La interpretación como peritación especial

El CPP regula la actividad de interpretación/traducción judicial como “peritación especial” (CPP, artículo 243) y trata a los intérpretes como peritos o consultores técnicos. El CPP es consciente que se trata de una actividad muy delicada y que requiere personal calificado para realizarla. Esto dignifica la figura y la función de los intérpretes. En la práctica, muchas veces los jueces se veían obligados a nombrar como intérpretes a cualquier persona que decía saber el idioma maya correspondiente, pero sin calificaciones para desempeñar una labor tan delicada. Ello había dado lugar a una imagen social de la interpretación como algo simple y que lo podría realizar cualquiera, un transeúnte, los conserjes o personas encargadas de la limpieza en los juzgados, alguien del público.

Según la regulación del CCP, en todos los casos en los que las instituciones del Estado se deben valer de intérpretes (Judicatura, Ministerio Público, defensa pública), éstos deben ser peritos. La labor de traducción está sometida a las reglas del control de una prueba pericial y los traductores de las partes actúan como consultores técnicos con el objeto de controlar la traducción oficial (artículos 141, 243, 541). De esta regulación se desprende que la gestión del multilingüismo mediante intérprete es tratada como una actividad especial de carácter profesional y sometida a controles.

En el caso del imputado, el CPP (artículo 90) regula una figura especial, el “intérprete de confianza”, para que lo asista en sus declaraciones o debates. En este caso, lo que se busca asegurar es que el imputado pueda contar con alguien de su confianza, más allá de las calificaciones profesionales. Sin embargo, el CPP no articula de modo suficientemente sistemático el tratamiento de todos los intérpretes que podrían intervenir en un proceso.

En el plano práctico, el sector justicia ha iniciado la contratación de intérpretes pero aún resulta insuficiente para cubrir la demanda de interpretación judicial. Adicionalmente, hay una falta de coordinación entre los programas de expansión de la justicia y las universidades y entes de formación de intérpretes, lo que no permite una eficiente cobertura de dicha necesidad. También falta mucho por hacer en materia de soporte lingüístico,

como glosarios jurídicos, gramáticas y homogeneización de neologismos. Y finalmente, es necesario que la carrera judicial y la del servicio civil contemplen un sistema adecuado para incentivar la profesionalización de intérpretes, así como de jueces y operadores de justicia bilingües.